

SE PUBLICA PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/15/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/16/2021, TESLP/JDC/17/2021, TESLP/JDC/18/2021, TESLP/JDC/19/2021, TESLP/JDC/20/2021, TESLP/JDC/21/2021, TESLP/JDC/22/2021.- INTERPUESTO POR LOS C.C.JULIÁN SANTOS HERNÁNDEZ Y JOSÉ AGUSTÍN SANTIAGO RAMÍREZ, Y OTROS EN CONTRA DE: *"Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P, PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ DE PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P, EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPÍRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres) de fecha 15 de enero de 2021"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de febrero de 2021 dos mil veintiuno.*

Visto el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación, y toda vez que con fecha 28 de enero del año en curso, se tuvieron por acumulados los expedientes TESLP/JDC/16/2021, TESLP/JDC/17/2021, TESLP/JDC/18/2021, TESLP/JDC/19/2021, TESLP/JDC/20/2021, TESLP/JDC/21/2021 y TESLP/JDC/22/2021 al TESLP/JDC/15/2021, promovidos por Julián Santos Hernández y otros, en contra del Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPÍRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres), de fecha 15 de enero de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

I. Obligaciones. *Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo*

con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, atenta a la razón de cuenta de fecha 3 de febrero del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, téngase por recibidos los oficios CEEPAC/SE/819/2021, CEEPAC/SE/820/2021, CEEPAC/SE/821/2021, CEEPAC/SE/822/2021, CEEPAC/SE/823/2021, CEEPAC/SE/824/2021 y CEEPAC/SE/825/2021, y sus anexos, signados por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitidos en alcance a los informes circunstanciados.

II. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por los ciudadanos Julián Santos Hernández, José Agustín Santiago Martínez, Aurelio Martínez Pérez, Pedro Pérez González, Luis Ramírez García, Leonardo Bautista Santiago, Ausencio Eligio Cruz, Marcelino Guzmán Anastacio, Pablo Trinidad Reyes Villasana, Juan Efren Santiago, Herlinda Santiago Mendoza, Patricio Martínez Medina, Modesta Carmen Martínez Bautista y J. Jesús Pérez Santiago, fue presentada por escrito ante este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. En el presente caso, se estima que el Juicio es oportuno.

Pues si bien es cierto, las demandas que se analizan se encuentran interpuestas al quinto día de que se tuvo conocimiento del acto impugnado¹, es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido la Sala Superior en la Tesis XLVII/2002, aprobada en sesión pública de veintisiete de mayo de dos mil dos, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 184 y 185, de contenido siguiente:

"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE. Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, **por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas.** De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

¹ Los actores señalan haber tenido conocimiento del acto impugnado el domingo 17 de enero de 2021, y su demanda se presentó el día viernes 22 de enero de 2021, de cierto es que excedió el término de 4 días a que se refiere el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral.

La temporalidad en que se interpusieron los juicios excedió en un día, al periodo que se fija específicamente para la interposición de los medios de impugnación de conformidad con lo establecido en el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia inserta y a lo que mandata el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el reconocimiento de acceso pleno de los pueblos y las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, y que para garantizar este derecho se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Que a su vez el artículo 4, primer párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan a estos pueblos y a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En el presente asunto y en atención fundamentalmente a las particularidades del caso, este Tribunal considera que la interpretación del requisito de oportunidad no puede ser sometido al rigor normativo de interponer los juicios o recursos dentro de los 4 días siguientes.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un requisito de procedencia del juicio ciudadano, lo que pudiera constituir la puerta de acceso, a través de la cual, es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, en acatamiento a las disposiciones constitucionales invocadas.

Por tanto, en el presente caso se debe ponderar que se trata de integrantes de una comunidad indígena y las demandas se interpusieron con sólo un día más del plazo legalmente concedido para tal efecto; en ese tenor debe tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad, dado que la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de Derecho y resolver si le asiste o no la razón.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de los actores, quienes comparecen como indígenas tenek de las comunidades de San José Pequetzen, Tamaletom, Alhuitot, Linares, La Garza y Guadalupe Victoria, del municipio de Tancanhuitz S.L.P.

Lo que es suficiente para tenerles por reconocida la legitimación activa con la que comparecen a la defensa de sus derechos político- electorales de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado como **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**²

d) Interés jurídico: Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte un acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que estiman les genera una afectación directa en sus derechos como personas integrantes de comunidades indígenas, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas:

TESLP/JDC/15/2021. Las documentales siguientes:

1. Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad de SAN JOSÉ PEQUETZEN.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

2. *Copia simple de identificación expedida por el INE de JULIAN SANTOS HERNANDEZ y JOSE AGUSTIN SANTIAGO MARTINEZ*

3. *Copia simple de acta de asamblea general de fecha 10 de agosto de 2020*

TESLP/JDC/16/2021, las documentales:

1. *Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena TAMALETOM-TAMALETÓN.*

2. *Copia simple de identificación expedida por el IFE de Aurelio Martínez Pérez*

TESLP/JDC/17/2021, las documentales:

1. *Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de la comunidad de TAMALETOM-TAMALETÓN.*

2. *Copia simple de identificación expedida por el INE de Pedro Pérez González.*

TESLP/JDC/18/2021, las documentales:

1. *Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de ALHUITOT.*

2. *Copia simple de las identificaciones expedidas por el INE e IFE de Luis Ramírez García y Leonardo Bautista Santiago.*

3. *Copia simple de acta de nombramiento de fecha 19 de julio del 2019*

TESLP/JDC/19/2021, las documentales:

1. *Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena en el Estado de San Luis Potosí de la comunidad de LINARES*

2. *Copia simple de las identificaciones expedidas por el INE de Ausencio Eligio Cruz y Marcelino Guzmán Anastacio.*

3. *Copia simple del acta de asamblea general de fecha 08 de septiembre de 2018.*

TESLP/JDC/20/2021, las documentales siguientes:

1. *Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de LA GARZA.*

2. *Copia simple de las identificaciones expedidas por el INE de Pablo Trinidad Reyes Villasana y Juan Efren Santiago.*

3. *Copia simple de acta de asamblea de fecha 02 de noviembre de 2020.*

TESLP/JDC/21/2021, las documentales siguientes:

1. *Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena GUADALUPE VICTORIA.*

2. *Copia simple de las identificaciones expedida por el INE de Herlinda Santiago Mendoza y Patricio Martínez Medina.*

3. *Copia simple del Acta de fecha 16 de noviembre de 2020 para elección de Juez Auxiliar.*

4. *Copia simple del Acta de fecha 16 de noviembre de 2020 para elección de Delegado Municipal.*

TESLP/JDC/21/2021, las documentales siguientes:

1. *Copia simple de Constancia de Registro de Comunidad indígena de ALDZULUP.*

2. Copia simple de identificación expedida por el INE de Modesta Carmen Martínez Bautista y J. Jesús Pérez Santiago.

3. Copia simple del Acta de asamblea de fecha 13 de diciembre de 2020 y firmas anexas de lista de asistencia.

Además de que en cada una de las demandas se anexo copia simple de la solicitud formulada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del acuerdo que constituye el acto impugnado.

Así también se les tiene a los promoventes por ofreciendo la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

En esos términos, se tienen por admitidas legalmente las probanzas referidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales serán valoradas en el momento oportuno.

g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle José María Flores #305, Barrio de San Sebastián, y autorizando a los licenciados en Derecho Luis Alberto Suárez Castillo, Claudia Paola Rodríguez Narváez, Jospe Corpus Salazar y a la pasante de Derecho Claudia Elizabeth Hernández Herrera.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado como **TESLP/JDC/15/2021 Y ACUMULADOS**.

III. Tercero Interesado. De los escritos de demanda, los actores señalan como tercero interesado al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La certificación levantada por la autoridad responsable, hizo constar que dentro del término de las 72 horas a que se refiere la fracción II del numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral, compareció la Diputada Vianey Montes Colunga, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, como tercero interesado, dando cumplimiento a los oficios CEEPC/SE/646/2021, CEEPC/SE/647/2021, CEEPC/SE/648/2021, CEEPC/SE/649/2021, CEEPC/SE/650/2021, CEEPC/SE/651/2021 y CEEPC/SE/652/2021.

Sin embargo, pese a lo referido, es necesario tener presente que el tercero interesado, es la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, cuando tenga conocimiento que la resolución que dicte la autoridad judicial pueda causarle un perjuicio irreparable.

Al respecto la fracción II del artículo 12 de la ley de Justicia Electoral establece que el tercero interesado es aquel que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis XXXI/200013³, que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o

³ Tesis XXXI/2010 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II

afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

En ese contexto, dada la naturaleza del medio de impugnación, no se reconoce el carácter de tercero interesado al Congreso del Estado, toda vez que no ostenta un derecho incompatible con el que pretenden los accionantes para procurar sostener la legalidad del acto reclamado, y que, de resultar fundada la causa ocasione un detrimento a sus facultades legislativas.

IV. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declara **cerrada la instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

V. Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores y a la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí. De igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.